



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA dentro de proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: KARINA PAOLA HERNÁNDEZ ACOSTA representante legal de la menor NATALIA CAROLINA CASTRO HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: JUAN DAVID CASTRO CASTRO.

RADICACION: 20001 31 10 003 2015 00221 00.

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la señora KARINA PAOLA HERNÁNDEZ ACOSTA.

### ANTECEDENTES

La señora KARINA PAOLA HERNÁNDEZ ACOSTA allega memorial informando que el señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO, pertenece a la Asociación Equina y a la Junta Directiva de la misma, como vocal suplente, para lo cual adjunta una imagen de la página donde se encuentra la información, igualmente en Corfedupar (Corporación Agropecuaria de Ferias y Exposiciones), por lo que solicita:

1. Requerir a esas entidades para que oficialmente aporten las informaciones pertinentes, que muestren los semovientes inscritos, las ferias en que ha participado, y semovientes con los que ha participado, y que sean de propiedad del demandado, todo ello con la finalidad de demostrar que si posee y ha poseído semovientes, prácticamente desde su nacimiento y en la edad adulta es un ganadero y empresario equino activo en las sociedades que corresponden y hasta concursa en las ferias de exposición.
2. Solicitar a las empresas Inversiones Moravia S.A.S., Santa Mónica y Empresar, a través de qué cuenta consignan los dividendos en favor del demandado JUAN DAVID CASTRO CASTRO, en qué cantidades y

a nombre de quién, como también toda transacción que efectúe la señora SONIA CASTRO DE CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía 26.938.031 a favor del demandado y a qué título hace la entrega y las empresas anteriormente citadas

3. Si hay cuentas a favor de ANA CAROLINA BERROCAL MÉNDEZ, solicitar si existe autorización para que sean manejadas por el señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO.
4. Solicitar a Inmigración Colombia, el registro de las salidas y entradas del señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO al país y sus destino, durante los últimos 5 años.

Así mismo manifiesta, que el demandado ha incumplido con la cuota alimentaria fijada por el despacho en fallo de 29 de julio de 2020, adjuntando el comprobante de pago, cuyo valor fue consignado incompleto.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, sea lo primero advertir, que en el presente asunto se dictó sentencia de aumento de cuota alimentaria el 29 de julio de 2020, resolviendo:

*“PRIMERO: Condenar al señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO a incrementar la cuota alimentaria que actualmente viene sufragando a favor de su menor hija NATALIA CAROLINA CASTRO HERNÁNDEZ a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000) mensuales, pagaderos mes vencido, comenzando por agosto de 2020, que pagará a más tardar el 5 de septiembre de 2020 y así sucesivamente, dinero que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado Tercero de Familia en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de la señora KARINA PAOLA HERNÁNDEZ ACOSTA. Además, aportará el 30 de junio y 30 de noviembre una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000) adicional para los otros gastos que requiera la menor, también deberá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los 5 días siguientes, esto es, la de junio, los 5 primeros días de julio y la de noviembre los 5 primeros días de diciembre. Además, aportará la afiliación a la salud y en el evento que no la inscriba como beneficiaria en su sistema de seguridad social, deberá aumentar la suma de \$110.000 o el equivalente al pago que deba hacerse por seguridad social”*

En ese orden de ideas, las solicitudes 1, 2, 3 y 4 resultan improcedentes, toda vez que es inadmisibles reabrir un proceso legalmente terminado con sentencia

ejecutoriada y no hay lugar a decreto de pruebas, por lo tanto se negará lo solicitado.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la parte actora que el demandado ha incumplido lo decidido en la sentencia de aumento de cuota alimentaria, porque consignó incompleta la misma, cabe precisar, que asiste razón a la memorialista, toda vez que al verificar el desprendible de pago aportado, se observa que el monto consignado el 7 de septiembre de 2020 fue de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$439.000) y no de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000) como quedó consignado en la prenombrada sentencia, además de la afiliación a salud de la menor NATALIA CAROLINA, denotando el señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO total desacato a la resolución judicial.

Así las cosas, se aclara a la demandante que en la misma sentencia se determinaron las vías judiciales que existen y por lo tanto a las que puede acudir en procura de la materialización de la cuota alimentaria; sin embargo por esta única vez, se ordenará requerir al señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO, para que consigne la cuota alimentaria establecida en sentencia de 29 de julio de 2020 de manera completa y oportuna, y de no tener resultado plausible deberá acudir a las acciones enunciadas en la parte resolutive de la decisión. La otra acción que queda al despacho es la de informar a Migración Colombia que impida su salida del país, reportarlo a las centrales de riesgo y la inscripción de su nombre en el Registro Nacional de Protección Familiar, de persistir en su conducta tozuda del incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente las solicitudes presentadas por la señora KARINA PAOLA HERNÁNDEZ ACOSTA.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación proceda a consignar el excedente de la cuota alimentaria fijada en sentencia de 29 de julio de 2020, además debe allegar la prueba de la afiliación al sistema de

salud de la menor NATALIA CAROLINA CASTRO HERNÁNDEZ o en su defecto consignar también el valor que corresponde a esa afiliación. De no cumplir esas dos exigencias dentro de la oportunidad indicada, se ordenará, sin necesidad de otra providencia, y solo con la información de la señora HERNÁNDEZ ACOSTA, la inscripción de su nombre en el Registro Nacional de Protección Familiar regulado en el artículo 4 Ley 311 de 14 de agosto de 1996, reportarlo a las centrales de riesgo y la prohibición de salida del país oficiando a Migración Colombia. A la demandante corresponde adelantar las acciones judiciales indicadas en la sentencia por el incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase

*AMSM*

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82cc0eefb20c615a36f91e5e69bd4e96336ba4c4e5209eec4153f55c208d8b3b**

Documento generado en 22/09/2020 09:43:40 p.m.